

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS  
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE  
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA  
EMPRESA VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. AÑO 2021**

**INS/DE/107/24**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

**I. ANTECEDENTES**

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 27 de junio de 2024 el inicio de la inspección a la empresa VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-005- es distribuidora de energía eléctrica en las provincias de Cantabria, Asturias, Palencia, Burgos y Lugo, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su

inclusión en el sistema de liquidaciones se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las liquidaciones de 2021, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2021.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 25 de septiembre de 2024 se levantó acta de inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Como consecuencia de las comprobaciones y verificaciones efectuadas por la inspección, la facturación inicial declarada por VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. se ha procedido a modificar de acuerdo con los ajustes del fraude detectado, los ajustes de peajes de los consumos propios de las instalaciones de Régimen Especial conectados a su red de distribución y los ajustes por la comprobación de las condiciones de las tarifas aplicables a los puntos de recarga de vehículos eléctricos de uso público.

La inspección propone incrementar la facturación de 2021 de peajes y cargos de distribución en 245.277 kWh y 31.826,26 euros

Incentivo a la Reducción del Fraude (Art.40- R.D.1048/2013 de 27 de diciembre)

- Los consumos declarados en las liquidaciones de 2021, enviados por VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. en el apartado de fraude detectado asciende a 1.152.304 kWh y 28.447,04 euros.
- El RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece un incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía, puesto que, son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura, pero no soportan ningún coste derivado de la existencia de pérdidas y por lo tanto, no tenían incentivo para reducir las mismas.
- Siendo éste el marco general, la inspección considera a este respecto que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a la normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: “Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:
  - a) *Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”*
- No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes.
- En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.

- Por tanto, la inspección debe incorporar la facturación realizada por Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.U. recogida en la subcuenta contable “70190000 Otros” en la base de la liquidación de la facturación del año 2021.
- La empresa en 2021 ha facturado como consecuencia de estos casos 238.708 kWh y 29.785,91 euros, de los mismos, 17.702,73 euros se pueden considerar peajes y cargos teóricos.
- Se incluye por lo tanto un incremento de 238.708 kWh en la energía declarada y de 29.785,91 euros por este concepto en la base de facturación de las liquidaciones. Siendo el dato definitivo por concepto de fraudes a considerar en las liquidaciones del ejercicio 2021 de 1.391.012 kWh y 58.232,95 euros.

#### Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución

- La redacción del apartado 2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su art. 1 (Ámbito de aplicación) fue modificada posteriormente por la disposición final 3 del Real Decreto 1544/2011 de 31 de octubre, quedando redactado de la siguiente forma: “*Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo.*”
- Por tanto, quedando eliminada de la excepción la actividad de producción.
- Por otra parte, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su Artículo 40 punto 2 establece que los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán entre las funciones en el ámbito de las redes que gestionen según los apartados:
  - i) *“Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.”*
  - j) *“Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”*
- Se ha procedido por parte de la inspección a informar a la empresa de la obligatoriedad que tiene de proceder a la lectura de todos los puntos de

suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar los peajes a las tarifas correspondientes.

- Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.U. cuenta con una serie de instalaciones a las cuales se le estaban facturando los peajes de acceso y los mismos se declaraban a la CNMC. Así mismo, la empresa cuenta con otras instalaciones a las que, como consecuencia de la inspección, se ha procedido a estimar su consumo y en función de este se les ha otorgado una potencia estimada pasándose a facturar los peajes y cargos correspondientes.
- La facturación correspondiente a los consumos estimados por la empresa supone un incremento de consumo de 6.569 kWh y un incremento en los peajes y cargos de 1.130,48 euros. La inspección ha encontrado 287 instalaciones que no cuentan con contrato de acceso. Para el cálculo de todas las instalaciones se ha usado la tarifa 2.0A hasta el 31 de mayo de 2021 y la tarifa 2.0 TDA desde el 1 de junio de 2021.

#### Comprobación condiciones tarifas aplicables a los puntos de recarga de recarga de vehículos eléctricos de uso público

- La Disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad crea las tarifas 3.0TDVE y 6.1TDVE aplicables a puntos de recarga de vehículos eléctricos de uso público. Determina que para la aplicación de estas el titular del punto de suministro deberá acreditar:
  - *“a) Que el punto de suministro será de utilización exclusiva para la recarga de vehículos eléctricos.*
  - *b) Que el punto de recarga será de acceso público.”*
- Esta misma Disposición indica: *“5. En el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la carga de vehículos eléctricos de acceso público, se procederá la refacturación del mismo aplicando los correspondientes peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con una penalización del 20%”.*
- La inspección ha comprobado que los puntos de suministro acogidos a estos peajes en el año 2021 y que son distribuidos por Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.U. cumplen con los requisitos anteriormente señalados, con la salvedad del CUPS ES [CONFIDENCIAL]. Este punto de suministro, tal y como aparece en SIMEL, pertenece a la empresa BERGE GEFCO, S.L. y está ubicado en las instalaciones que esta tiene en el Puerto de Santander.

La inspección solicitó información sobre la naturaleza y uso del punto de recarga y la empresa titular informó de los siguientes aspectos:

1. El punto es de uso exclusivo para la recarga de vehículos eléctricos.
  2. El acceso es exclusivo para los empleados de la compañía y los vehículos que se recargan son los que son propiedad de la empresa y los de clientes de vehículos nuevos de importación que llegan a nuestro centro vía marítima. La compañía presta servicios logísticos en esta instalación del Puerto de Santander.
- En función de la información recabada y teniendo en cuenta la definición de las infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público que da el art.3.d) del Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos: *“Infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público: Infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos que se encuentre en vía pública o que, no encontrándose en vía pública, sea accesible por todos los usuarios de vehículos eléctricos, tales como parkings públicos y privados, estaciones de servicio o centros comerciales”*.
  - La inspección entiende que el punto mencionado no cumple con los requisitos para ser considerado de acceso público, con lo que no sería de aplicación el peaje definido en la Disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, aplicable a los puntos de recarga de vehículos eléctricos acceso público.
  - Por lo que, tal y como recoge la Disposición mencionada anteriormente en su punto 5: *“En el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la carga de vehículos eléctricos de acceso público, se procederá la refacturación del mismo aplicando los correspondientes peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con una penalización del 20%”*.
  - En consecuencia, se debe deducir de las liquidaciones realizadas la cantidad facturada para este punto en la tarifa 3.0TDVE (212,06 euros) e incrementar la facturación en la tarifa 3.0TD por importe de 1.121,93 euros (recargo del 20% incluido).

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 22 de octubre de 2024 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta, presentadas por la empresa VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

### **Alegaciones presentadas**

#### **PRIMERA. - SOBRE LOS AJUSTES PROPUESTOS RELACIONADOS CON EL FRAUDE DE "ENGANCHES DIRECTOS"**

- El Apartado 7.3 del acta considera que, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales. Para ello, se ampara en lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, e incluye un incremento de 238.708 kWh en la energía declarada y de 29.785,91 euros.
- Sin embargo, el precepto al que se refiere esa Comisión hace referencia únicamente a "peajes y cargos" al tiempo que, en el mismo apartado del acta, reconoce que únicamente 17.702.73 euros se pueden considerar peajes de acceso y cargos teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico.
- Por lo tanto, aquella parte que no constituye peajes de acceso y cargos teóricos, que asciende a 12.083,18 euros, no se corresponde con ingresos liquidables del sistema eléctrico, y debe considerarse como otros ingresos de la empresa distribuidora, a los efectos que normativamente se determinen.
- A este respecto, cabe señalar que, el incentivo de pérdidas descrito en la Circular 6/2019, ya penaliza a la empresa distribuidora por la energía circulada en sus redes que no ha sido efectivamente facturada (como es el caso de estos importes), por lo que en caso de que estos importes sean liquidados estaríamos ante una situación de doble penalización de la empresa distribuidora, cuyos ingresos ya han sido minorados en virtud de la energía entrante en sus redes y que no ha sido facturada.
- A mayor abundamiento, cabe señalar que estos importes facturados por enganches directos no son generalmente finalmente cobrados, al no existir un interlocutor con contrato de acceso ni una empresa comercializadora que asuma dicho pago, por lo que finalmente son considerados como una deuda incobrable por la empresa distribuidora, y no como un ingreso.
- Por tanto, cabe determinar que dicha energía ya ha sido considerada en la metodología retributiva de la actividad de distribución, no siendo procedente

una detracción adicional de estos importes a Viesgo pues en tal caso se estaría realizando una doble penalización retributiva.

## SEGUNDO.- SOBRE LOS AJUSTES PROPUESTOS POR LA COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TARIFAS APLICABLES A LOS PUNTOS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE USO PÚBLICO

- El Apartado 7 .6 del acta recoge una propuesta de incremento en los importes a considerar en la liquidación anual del año 2021 correspondiente a la tarifa 3.0TD un importe de 1 .131,93 euros.
- Dicho importe corresponde a las revisiones que la inspección de la CNMC ha realizado sobre diversos puntos de suministro a los que se les aplican las tarifas correspondientes a puntos de recarga de vehículos eléctricos de uso público recogidas en la Circular 3/2020, de 15 de enero, y en particular en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el apartado 5 de su disposición adicional segunda.
- A este respecto, y en lo correspondiente al CUPS ES [CONFIDENCIAL], distribuido por Viesgo, tal como recoge el acta, la inspección de la CNMC ha considerado que el punto mencionado no cumple con los requisitos para ser considerado de acceso público, con lo que no sería de aplicación el peaje definido en la Disposición adicional segunda de la Circular 3/2020.
- La empresa no entra a valorar las revisiones realizadas a este respecto por la Inspección, pero sí señala que, como empresa distribuidora, el cliente o su comercializador, le deben aportar:
  - a) Certificado de instalación.
  - b) Declaración en la que se ponga de manifiesto que el punto de recarga será de acceso público y de uso exclusivo para recarga del vehículo eléctrico, conforme al modelo recogido en el Anexo IV y que deberá ser adjuntado a la solicitud de contratación de acceso a la red como documentación requerida para su aceptación por el distribuidor, sin perjuicio de que se dedique una potencia residual a otros usos vinculados al punto de suministro."
- Indica Viesgo que tal y como establece el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es la Administración quien tiene la competencia para solicitar al interesado que ha suscrito la declaración responsable la aportación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma. Asimismo, dicho artículo establece, en su apartado 4, que en caso de inexactitud de cualquier dato o información en una declaración

responsable la Administración podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento del derecho en cuestión.

- Así pues, en cuanto a la aplicación recogida en la Circular 3/2020 que indica que *"en caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la recarga de vehículos eléctricos de acceso público, se procederá a la refacturación de todos los consumos desde el momento inicial de la aplicación del peaje específico para recarga de vehículos eléctricos aplicando los términos de potencia, energía activa, potencia demandada y energía reactiva que correspondieran al peaje de aplicación al punto de suministros incrementados los precios en un 20%."*, Viesgo señala que dicha refacturación debería realizarse conforme a un procedimiento específicamente dirigido al titular del punto de suministro que ha emitido la declaración responsable y no a través de un mecanismo de inspección en el ámbito de las liquidaciones que vuelca la responsabilidad y el riesgo operativo del proceso de refacturación en la empresa distribuidora, equiparando esta situación identificada por la CNMC por incumplimiento de un sujeto ajeno a esta empresa distribuidora, al resto de situaciones de Inspección sobre la Sociedad.
- Esta Sociedad considera que el procedimiento adecuado para este caso debiera ser:
  - O bien la apertura de un expediente de inspección específico para el titular del CUPS que ha presentado documentación no válida según lo identificado por la inspección de la CNMC, siendo responsable dicho titular del CUPS directamente de cualquier obligación de pago hacia el sistema eléctrico.
  - O bien la comunicación a la empresa distribuidora para que proceda a realizar, dentro de su operativa habitual, la refacturación correspondiente al cliente, una vez identificada su situación y declarada la misma por parte de esa CNMC como incumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del peaje para puntos de recarga de acceso público y la consiguiente obligación del titular del punto de suministro de abonar la refacturación que proceda realizar.

### **Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas**

#### **PRIMERA. - SOBRE LOS AJUSTES PROPUESTOS RELACIONADOS CON EL FRAUDE DE "ENGANCHES DIRECTOS"**

- En el acta de inspección simplemente se informa que Viesgo Distribución Eléctrica, S.L. determina que, de los 29.785,91 euros, 17.702,73 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos y los restantes 12.083,18

euros no corresponden (según manifestación de Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.) con ingresos liquidables del sistema eléctrico. El desglose entre ambos importes ha sido realizado por Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.

- La empresa reconoce al determinar qué parte son peajes teóricos y cuál no, que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma. Es por ello por lo que la Inspección entiende que es de aplicación el art. 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.
- Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.
- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.
- Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.
- En cuanto al incentivo de pérdidas de la Circular 6/2019, es importante destacar que la detección del fraude en las redes de la empresa distribuidora reducirá el nivel de pérdidas de su red, por lo que dicha reducción provocará un impacto positivo en la retribución que esta empresa perciba por dicho concepto en ejercicios posteriores. Por tanto, no es cierto que la empresa se vaya a ver penalizada en el incentivo de pérdidas, sino que su reconocimiento retributivo a futuro por la mejora en el nivel de pérdidas de su red se producirá con un cierto retraso respecto a la detección del fraude, pero en ningún caso supondrá una doble penalización.

- En relación con lo que señala VIESGO respecto a que estos importes facturados por enganches directos no son "generalmente cobrados, al no existir un interlocutor con contrato de acceso ni una empresa comercializadora que asuma dicho pago, por lo que finalmente son considerados como una deuda incobrable por la empresa distribuidora, y no como un ingreso", la inspección debe indicar que de forma general no se facturan aquellos enganches en los que no es posible identificar al cliente o responsable con lo que no se exige que se incorporen a las liquidaciones, y, en el caso de que estos finalmente puedan ser facturados es de aplicación el artículo 4 a) del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que establece el criterio de devengo y no el criterio de cobro de los peajes y tarifas como el aplicable para el procedimiento de liquidación.
- Por todo lo anterior, la inspección considera la totalidad de 29.785,91 euros que corresponden a 238.708 kWh como peajes de acceso y por tanto liquidables en su totalidad ante el Sistema Eléctrico.

## SEGUNDO.- SOBRE LOS AJUSTES PROPUESTOS POR LA COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TARIFAS APLICABLES A LOS PUNTOS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE USO PÚBLICO

- Se ha detectado una errata en la alegación presentada por Viesgo Distribución Eléctrica, S.L. ya que en la misma se menciona: *“el Acta recoge una propuesta de incremento en los importes a considerar en la liquidación anual del año 2021 correspondiente a la tarifa 3.0TD un importe de 1 .131,93 euros”*, cuando el ajuste recogido en el Acta es: *“deducir de las liquidaciones realizadas la cantidad facturada para este punto en la tarifa 3.0TDVE (212,06 euros) e incrementar la facturación en la tarifa 3.0TD por importe de 1.121,93 euros (recargo del 20% incluido).”*
- El procedimiento de inspección de liquidaciones es una vía habilitada para la refacturación de aquellos suministros (puntos de recarga en este caso) que no cumplen con los requisitos para la aplicación de la tarifa.
- En este punto es necesario recordar que es obligación de la empresa distribuidora, recogido en el artículo 40 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico: *c) Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente...*

- Si atendemos a lo indicado en el punto quinto de la Disposición adicional segunda de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, "*En el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la carga de vehículos eléctricos de acceso público, se procederá la refacturación del mismo aplicando /os correspondientes peajes de acceso a /as redes de transporte y distribución con una penalización del 20%*" y poniéndolo en relación con el artículo 20.3 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que indica: "*A efectos de la retribución de /as empresas o agrupación de empresas que actúen como sujetos de /as actividades de transporte y distribución, se considerarán como ingresos procedentes de la facturación aquéllos que resulten de aplicar las tarifas por los suministros realizados y los peajes o tarifas de acceso por el uso de /as redes máximos autorizados por el Ministerio de Industria y Energía, sin que se puedan considerar otros distintos de los establecidos con carácter general en las normas sobre tarifas, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas por la Dirección General de la Energía, con base en lo establecido en dichas normas. El Ministerio de Industria y Energía directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá inspeccionar las condiciones de la facturación de los mismos y de la energía producida por las instalaciones de producción acogidas al régimen especial. Como resultado de estas actuaciones, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá realizar una nueva liquidación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o inspección*", nos encontramos con que la CNMC tiene la potestad para comprobar la aplicación de las tarifas y la posibilidad de liquidar las cantidades objeto de inspección y con la posibilidad de refacturar a la tarifa que en este caso sería de aplicación, con el incremento del 20%.
- No es la inspección la que debe ejecutar directamente sobre el cliente el ajuste correspondiente, sino que el ajuste se realiza en las liquidaciones del distribuidor y este debe repercutirlo, en este caso habilitado por lo indicado en la Circular 3/2020, sobre su cliente.

### **Tercero.- Ajustes.**

Dado que la inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
5.017.646.345	192.684.541,94	5.017.891.622	192.716.368,20	245.277	31.826,26

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el acta de inspección levantada a la empresa VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. en concepto de Liquidaciones, año 2021.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. correspondientes al año 2021:

Diferencias	
kWh	Euros
245.277	31.826,26

**Tercero.-** Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.